

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA RODRÍGUEZ
CHACÓN CONTRA FERNANDO MARÍN ROJAS (RAD. 20 2020 00331 01).**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sea lo primero indicar frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionada «04SolicitudPruebaTestimonial.pdf», mediante el cual solicita «se sirva disponer la práctica de la prueba testimonial oportunamente solicitada y decretada por el Señor Juez de Conocimiento, conforme a la siguiente relación..», enlistando a los señores PAULA CATALINA MARIN URIBE, BLANCA INES URIBE GUZMAN, RAFAEL URIBE GUZMAN, WILLIAM OCAMPO, ALCIBIADES HERRERA HENAO, JAIRO BUENO MEDRANO, ANA OMAIDA MORENO APONTE Y STELLA CARRASCO RODRIGUEZ, tal solicitud debe rechazarse al resultar improcedente la petición, pues de conformidad con el artículo 83 del C.P.T. los testimonios si bien fueron decretados en primera instancia, se observa que sí fueron practicados la mayoría de ellos, salvo el de PAULA CATALINA MARIN URIBE, ALCIBIADES HERRERA HENAO, JAIRO BUENO MEDRANO, ANA OMAIDA MORENO APONTE Y STELLA CARRASCO RODRIGUEZ, precisándose que su no práctica obedeció en el caso de Paula Catalina Marín Uribe a que se encontraba presente escuchando las demás deposiciones y el juez dio cuenta de ello, razón por la cual consideró contaminada la espontaneidad del testimonio, sin que la parte haya indicada nada al respecto; frente a los demás, se pudo verificar que no asistieron a la diligencia y en todo caso, el juez, con los recaudados limitó su práctica al considerar que con los recibidos era suficiente, lo que se acompasa con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 53 del CPTSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, decisión que por demás no fue recurrida en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de enero de 2022 (Exp. Digital: [Lifesize - Playback](#)¹, récord: 51:28):

«PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante SANDRA RODRIGUEZ CHACON y el demandado señor FERNANDO MARIN ROJAS, existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2007 al 20 de agosto de 2020, con una última asignación salarial mensual de salario mínimo de la época, para desempeñar el cargo de secretaria y/o auxiliar administrativa, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción y por tanto **CONDENAR** al demandado FERNANDO MARIN ROJAS, a reconocer y pagar las siguientes prestaciones a la demandante SANDRA RODRIGUEZ CHACON, así: CESANTIAS \$12.966.452 INTERESES CESANTIAS \$ 1.675.974 VACACIONES \$ 1.700.741 PRIMA \$2.819.366 TOTAL \$19.162.533.

TERCERO: CONDENAR al demandado FERNANDO MARIN ROJAS a reconocer y pagar a favor de la demandante señora SANDRA RODRIGUEZ CHACON, los aportes a la seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2007 al 20 de agosto de 2020 al fondo que tenga o elija la demandante, el cual deber efectuar el respectivo calculo actuarial, teniendo como IBC el salario mínimo de cada una de las épocas.

CUARTO: ABSOLVER al demandado FERNANDO MARIN ROJAS, de las demás pretensiones incoadas por la demandante SANDRA RODRIGUEZ CHACON, en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de dos (02) SMLMV, valor en que se estiman las agencias en derecho».

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada la apeló, argumentando no está demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues quedó establecido que a las partes las unió una relación comercial bajo un contrato de prestación de servicios, que no fue motivo de observación alguna, que no fue tachado ni argüido de falso y que terminó en el año 2013 para darle paso

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/318ba847-5d6f-41fe-8e1a-5cbc9a54e844?vcpubtoken=9251d6ac-3c0e-4728-ab53-001069da67f7>

al contrato de asociación que permaneció hasta la terminación definitiva del contrato. Precisando, en el contrato de prestación de servicios, se hizo referencia a la independencia que correspondía a la contratante en el sentido que no iba a estar sometida a dependencia ni horarios y que la retribución que iba a recibir era por honorarios. Circunstancias que no fueron discutidas por la demandante y que estuvieron vigentes hasta el día 28 de febrero de 2013, de manera que no existe soporte en la decisión del juzgado de declarar la existencia de un contrato de trabajo y menos desde julio del 2007; añadiendo en todo caso, cualquier consideración sobre ese contrato estaría prescrita.

Arguyó, igualmente estar demostrado qué posterior a ese contrato de prestación de servicios independientes, las partes firmaron un contrato privado de asociación o colaboración que tenía una forma de retribución especial señaladas en las cláusulas cuarta y octava, pactándose la distribución de utilidades en porcentajes iguales para los contratantes, 50% para cada uno, ello teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la actividad que desarrollaba el demandado FERNANDO MARIN ROJAS que era la actividad de expedir contratos de seguros, cuya prima ni siquiera llegan al salario mínimo. Por lo que, cuestionó se haya aplicado como retribución el salario mínimo, para todos los efectos de las prestaciones sociales, porque en muchas ocasiones, la actora no alcanzó a devengar ese monto, pues insistió, las utilidades de los socios en ocasiones no alcanzaban tal monto y como la actora firmó el susodicho contrato de asociación, aceptó los balances mensuales que se realizaban para distinguir las utilidades y no hubo ninguna objeción en ese sentido, recibiendo la demandante todos los beneficios del contrato comercial, donde ahora exige beneficios del contrato laboral, lo cual riñe con las pruebas que hay en el proceso.

Menciono que el vecino del demandado fue testigo de que se suscribió ese contrato comercial, al igual que la señora esposa del accionada, quien entregó su testimonio, dijo que la señora SANDRA RODRIGUEZ CHACON nunca cumplía horarios, que nunca se sabía a qué hora llegaba, que ella llegaba la hora de que quería, que lo que se repartía eran las actividades, por tanto, el contrato de asociación o colaboración quedó demostrado hasta los últimos de detalles; realidad que está implícita en la prueba con los documentos escritos, que no han sido redargüidos de falsos, que no han sido desconocidos por la demandante y que tiene total vigencia; concluyendo, que se equivoca el a quo al declarar contratos reales de trabajo realidad cuando hay dos contratos que dicen y se encuentran reforzados por la

prueba testimonial y demás documentos, entre ellos las liquidaciones de los contratos que obran en el expediente. Por tanto, ante la inexistencia de ese contrato laboral, sino uno comercial, tampoco hay lugar al pago de aportes a seguridad social.

Reiteró en lo atinente al salario, no era posible deducir o asignarle a la demandante un salario mínimo como si fuera lo obligado en un contrato de trabajo, en el cual no había horarios, no había una carga de trabajo que implicara la jornada laboral de las 48 horas semanales, ni se demostró que la señora SANDRA RODRIGUEZ CHACON cumpliera esa carga laboral, indicando así, no hay estipulación legal que establezca el salario mínimo en todo evento; más aún cuando no tenía horario, no tenía unas horas fijas por las cuales pudiera ella reclamar el salario mínimo.

En cuanto a la prescripción, consideró estar prescrito todo lo relativo al primer contrato de prestación de servicios que se liquidó en el año 2013, de manera que ya a esta época o la época en la que se presentó la demanda habían pasado casi 7 años, estando prescrito cualquier concepto de cualquier naturaleza, incluidos los aportes a la Seguridad² (récord: 55:14, ib.).

² «Señor juez con todo respeto me permito manifestar al despacho interpongo recurso de apelación y lo desfavorable por la parte de resolutive de la sentencia a efectos de que el honorable tribunal superior de Bogotá sala laboral se sirva para revisarla y revocarla para absolver íntegramente a la parte demandada. Me permito sustentar brevemente el recurso en los siguientes términos: primero el despacho ha dado por demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y de esa realidad ha emitido las condenas que sean que se han indicado, considero que esa decisión es equivocada y por tanto el honorable tribunal deberá revocarla en consideración a lo siguiente, primero quedó establecido de manera irrefutable que las partes contratantes la señora SANDRA RODRIGUEZ CHACON y el señor FERNANDO MARIN ROJAS iniciaron su relación comercial bajo un contrato de prestación de servicios que no fue motivo de observación alguna, que no fue tachado ni argüido de falso y que terminó en el año 2011 para darle paso al contrato de asociación que permaneció hasta la terminación definitiva del contrato.

En primer lugar, el contrato de que prestación de servicios hace referencia a la independencia que correspondía a la contratante de, en el sentido de que no iba a estar sometida a dependencia y no iba a estar sometida a horarios y que la retribución que iba a recibir era por honorarios. La señora SANDRA RODRIGUEZ CHACON no discutió absolutamente ninguna de las afirmaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios independiente que se escribió el 1 de junio del año 2007 y estuvo vigente hasta el día 28 de febrero de 2013, de manera que no encuentra soporte la decisión del juzgado de declarar la existencia de un contrato de trabajo y menos desde julio del 2007 cuando el contrato que obra en el expediente señala los términos en que se debía desarrollar y que quedó liquidado el 28 de febrero de 2013 de manera que cualquier consideración sobre ese contrato estaría prescrita.

También está demostrado que posterior a ese contrato de prestación de servicios independientes, las partes firmaron un contrato privado de asociación o colaboración que tenía una forma de retribución especial señaladas en las cláusulas cuarta y octava y que se pactó la distribución de utilidades en porcentajes iguales para los contratantes, así, la participación de cada asociado es como sigue, FERNANDO MARIN ROJAS 50%, SANDRA RODRIGUEZ CHACON 50% de las utilidades; esto tiene mucha lógica porque hay que tener en cuenta la naturaleza jurídica de la actividad que desarrollaba FERNANDO MARIN ROJAS que era la actividad de expedir contratos de seguros a nombre de las compañías de seguros que se han mencionado y esos contratos de seguro solamente tienen unas primas que son normalmente muy moderadas o muy reducidas y que como como se demostró también en el proceso, muchas veces ni siquiera llegan al salario mínimo, la compensación que le correspondía a la demandante.

Entonces el despacho ha decidido que se aplique el salario mínimo para todos los efectos de las prestaciones sociales que también de manera desacertada ha concedido. Sin tener en cuenta, que muchas veces la señora SANDRA RODRIGUEZ CHACON simplemente no alcanza a devengar el salario mínimo porque las utilidades no daban para eso, porque el mismo trabajo que ella generaba, el mismo contrato que ella generaba simplemente no alcanzaba para sostener un reparto de utilidades mayor. Entonces, si tenemos que el contrato de asociación o colaboración que reemplazó al contrato de prestación de servicios señaló una participación del 50% para cada una de las personas intervinientes en la asociación, como el despacho no puede conceder un valor mayor pero sobre todo se encuentra que demostrado la naturaleza comercial del contrato puesto que es de la naturaleza de los contratos comerciales la distribución de contratos de asociación comercial que se distribuye las utilidades, porque el derecho comercial y trata sobre actos de comercio, actos que producen utilidades y son las utilidades lo que se reparten; pues la forma cómo se ha estructurado la sentencia resulta que se está repartiendo las utilidades para la demandante y las pérdidas para el demandado, lo cual obviamente que no corresponde a la lógica legal y tampoco a la lógica de contrato de asociación o colaboración sobre que un salto de asociación o colaboración la demandante aceptó su firma, aceptó los balances mensuales que se realizaban para distinguir las utilidades y no hubo ninguna objeción ni se encontró ninguna objeción, en ese sentido, la demandante recibió todos los beneficios del contrato comercial y después resultó exigiendo beneficios de contrato laboral, eso realmente riñe con las pruebas que hay en el proceso.

Recordemos que el vecino del señor FERNANDO MARIN ROJAS fue testigo de que se suscribió ese contrato comercial, la señora esposa que entrego su testimonio dijo que la señora SANDRA RODRIGUEZ CHACON nunca cumplía horarios, que nunca se sabía a qué hora llegaba, que ella llegaba la hora de que quería, que lo que se repartía eran las actividades, el contrato de asociación o colaboración quedó demostrado hasta los últimos de detalles. De manera que la decisión del despacho es de contribuir que se realizó que se ejecutó un contrato de trabajo, riña con la lógica de las pruebas que hay en el expediente y no corresponden realmente a la realidad, que sí está implícita en la prueba con los documentos escritos que no han sido aludidos de falsos, que han sido desconocidos por la demandante y que tiene total vigencia; eso para considerar que se equivoca el despacho al declarar contratos reales de trabajo realidad

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante SANDRA RODRÍGUEZ CHACÓN, las pretensiones relacionadas en las páginas 4 y 5 de la subsanación de la demanda («03 2020-331.ORD.FLS.20-26.SUBSANACION DEMANDA 28-01-21.pdf»), las cuales encuentran fundamento en los supuestos fácticos expuestos a folios 3 y 4 *ibidem*, encaminadas a que se declare entre las partes existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 01 de junio de 2007 y el 30 de junio de 2020, devengando un salario promedio de \$550.000; en consecuencia, se condene al demandado a reconocer y pagar a la demandante las sumas correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, calzado y vestido de labor, sanción moratoria, indemnización por no pago de aportes a pensión, indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, la indexación de las sumas adeudadas, lo ultra y extra petita, más las costas del proceso. **Obtuvo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus aspiraciones**, por cuanto se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante SANDRA RODRIGUEZ CHACON y el demandado señor FERNANDO MARIN ROJAS, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2007 y el 20 de agosto de 2020, con una última asignación salarial

cuando hay dos contratos que dicen y se encuentran reforzados por las prueba testimonial y demás documentos entre ellos las liquidaciones de los contratos que obran en el expediente.

En segundo lugar, el despacho decide sin una base real ponerle o asignarle a la demandante un salario mínimo como si fuera lo obligado en un contrato de trabajo y en el cual no había horarios, no había una carga de trabajo que implicara la jornada laboral de las 48 horas semanales, ni se demostró que la señora SANDRA RODRIGUEZ CHACON cumpliera esa carga laboral de las 48 horas semanales. ¿Si ella no cumplía esos horarios por que se le va a conceder un salario mínimo? cuando ella no se lo ganó, cuando ella simplemente obtenía sus liquidaciones de acuerdo a lo que producía, los contratos en los que intervenía en los contratos de seguros para que se expidieran las compañías de seguros, pero en ninguna parte de la ley establece que el salario mínimo haya quedado en todo evento; para qué se diera la obligación de pagar el salario mínimo se requeriría que se pusiera con la jornada laboral si se pudo si se cumple medio tiempo, pues tiene que ser medio salario mínimo, si se cumple una 1/4 parte del tiempo tiene que ser una cuarta parte de un salario mínimo. El hecho es que en este caso, la señora SANDRA RODRIGUEZ CHACON no tenía horario, no tenía unas horas fijas por las cuales pudiera ella reclamar el salario mínimo.

Tercero, en cuanto a los aportes a la Seguridad Social realmente no tienen justificación porque volvemos a lo primero, que es un diálogo bajo las normas del derecho comercial, o sea, el derecho comercial regula las relaciones de los comerciantes, los negocios de los comerciantes y entre ellos, el contrato de seguros, que es un contrato comercial que se encuentra tipificado en el código de comercio, que la actividad de expedición de las pólizas del seguro se encuentra regulado, que está bajo la supervisión de superintendencia financiera, entonces si estamos frente a unos contratos comerciales, ¿de dónde salen esas conclusiones? entre ellas la de salario mínimo, si la señora no produjo más contratos en los cuales ella llevaba una participación sobre las utilidades de cada contrato, no tenía por qué compensársele y beneficiársele de otra manera.

En cuanto a la prescripción, considero que simplemente no se podía conceder nada de lo que pidió en la demanda, pero lo que está prescrito, debe tenerse presente que está prescrito todo lo relativo al primer contrato de prestación de servicios que se liquidó en el año 2013, de manera que ya a esta época o la época en la que se presentó la demanda habían pasado 6 años casi 7 años, entonces estaba prescrito cualquier concepto de cualquier naturaleza, lo que son primas de servicio la misma suerte y lo que son aportes a la Seguridad Social no tenían por qué derivarse de unos contratos comerciales esa obligación, de manera que solicitó al despacho se decida conceder el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral reservándose el derecho a ampliar y complementar mis argumentos a efecto de que el Tribunal Superior de Bogotá revoquen lo desfavorable de la decisión del juzgado y absuelva íntegramente a la parte demandada FERNANDO MARIN ROJAS de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condene en costas para la parte demandante. Muchas gracias señor juez».

igual al salario mínimo mensual de la época, para desempeñar el cargo de secretaria y/o auxiliar administrativa. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, condenando al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios; aportes a seguridad social por todo el tiempo laborado y absolviendo de las demás pretensiones. Lo anterior, tras considerar que, con las pruebas recaudadas, se encontraba probada la prestación personal del servicio, sin que la parte demandada haya logrado desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, concluyendo así, que la relación que ató a las partes en la realidad tenía el carácter de laboral en los extremos antes indicados. En ese sentido, encontró que, al no estar demostrado el salario devengado, debía tenerse para todos los efectos el mínimo legal mensual vigente; de este modo, estimó que había lugar a condenar al señor Fernando Marín Rojas a reconocer y pagar las correspondientes prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión, sin embargo, había lugar a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las acreencias, con excepción de las cesantías y los aportes a pensión, por cuanto las primeras se hicieron exigibles a la terminación del contrato y los segundos eran imprescriptibles, de modo que los efectos de la prescripción respecto a las demás acreencias se hicieron efectivos del 06 de octubre de 2017 hacia atrás, dado que la demanda se interpuso el 06 de octubre de 2020. Asimismo, respecto a las sanciones contenidas en el artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, explicó, que no se probó una mala fe del empleador quien siempre tuvo el convencimiento que desde el año 2013 se había suscrito un contrato de asociación. Frente al pago de los aportes al sistema de Seguridad Social, no se acreditó que el demandado hubiese efectuado el pago de aportes a la Seguridad Social en pensiones, el cual debe efectuar el respectivo cálculo actuarial con base al salario mínimo legal mensual vigente. Con relación a la dotación, explicó, que en el presente caso no se solicitó ni practicó prueba respectiva a efectos de determinar perjuicios que se pudiesen ocasionar a la demandante por el no suministro de las dotaciones.

Establecido lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

En esa dirección y para resolver el primer problema jurídico respecto de la apelación presentada, esto es, si entre SANDRA RODRÍGUEZ CHACÓN y FERNANDO MARÍN ROJAS se presentó una verdadera relación de trabajo, sea lo primero advertir, que en los juicios del trabajo es primordial para el operador judicial establecer si existe o no contrato de trabajo, que resulta ser la fuente o causa de los derechos laborales y, acreditados los extremos temporales de la relación y el salario devengado, resultaría factible efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

En autos, resulta ser justamente el distanciamiento principal entre las partes, la existencia o no de un contrato de trabajo, consignando esta Sala de Decisión y dada la controversia que se presenta, que no tiene importancia la denominación que al mismo le asignen las partes, ni que se halle regido por estipulaciones especiales, pues lo que lo configura es la forma como se ejecuta la prestación, es decir, debe hacerse primar la realidad sobre la apariencia formal, de acuerdo con el artículo 53 Constitucional y el entendimiento jurisprudencial y doctrinal en torno al tema.

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio³.

Requisitos que en principio debería acreditar la demandante conforme lo dispone el Art. 167 del Código General del Proceso aplicable a esta clase de juicios por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S., sin embargo, dicha carga probatoria se atenúa con la presunción consagrada en el art. 24 del CST, a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar sólo la prestación personal del

³ **Artículo 23 del CST:** 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, por cualquier medio de prueba; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Bajo tal entendido, para analizar la existencia del contrato de trabajo entre la señora demandante y FERNANDO MARIN ROJAS, la Sala pasa a examinar los elementos materiales de prueba aportados al expediente a fin de verificar inicialmente si se acreditó o no la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de dicha sociedad.

Al expediente, se arrimó «*contrato de prestación de servicios independientes*» suscrito por las partes (págs. 5 y 6, ibidem), el cual, da cuenta que la actora prestó sus servicios personales en favor del referido demandado, donde la demandante en calidad de contratista se comprometió a lo siguiente:

Primera – Objeto: La CONTRATISTA se compromete para con EL CONTRATANTE a prestarle, en forma independiente, los siguientes servicios:

- a) Llevarle registros mensuales debidamente documentados de los ingresos y egresos, conciliados con el extracto bancarios y con informes de comisiones quincenales o mensuales de las diferentes Compañías de Seguros, Capitalización y Medicina Prepagada.
- b) Mantener actualizado el archivo de documentos físicos así como ingresar la información por clientes y entidades al computador.
- c) Efectuar los trámites que se le indiquen ante las diferentes Compañías de Seguros, Entidades Financieras y oficinas de los clientes y usuarios del Contratante.
- d) Otras actividades ocasionales señaladas por EL CONTRATANTE – Agente Independiente de Seguros.

Parágrafo: Para la prestación de los servicios aquí contratados LA CONTRATISTA utilizará sus propias instalaciones, así como los equipos de oficina de su propiedad, tales como computador personal, teléfono, fax, etc. Excepcionalmente y previa autorización de EL CONTRATANTE, podrá utilizar las instalaciones y equipos de éste.

Segunda – Obligaciones del CONTRATANTE: EL CONTRATANTE se obliga a facilitar el acceso a la información que sea necesaria, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento.

Tercera – Obligaciones de LA CONTRATISTA: LA CONTRATISTA se obliga a cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio y en general con las cláusulas de este contrato.

Dicho contrato se suscribió el 01 de junio de 2007, posteriormente, suscribieron un «*contrato privado de asociación o colaboración*» (págs. 3 y 4, ib.), cuyo objeto consistió en «*la oferta, comercialización y venta seguros generales, vida, pólizas de salud y capitalización, en la calidad de agentes de seguros*», indicándose además que la participación de cada asociado era del 50%, pactándose:

QUINTO.-ADMINISTRACION.-El señor **FERNANDO MARIN ROJAS** por ser la persona que oficia como agente ante las diferentes compañías de seguros y por encontrarse registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, ejercerá la administración y será el encargado de las cuentas para las distribuciones de utilidades a los partícipes o asociados.

SEXTO.- OBLIGACIONES.-Por parte de **FERNANDO MARIN ROJAS**:

- Entrega de la base de datos de clientes
- Facilitar las claves de acceso a las compañías de seguros
- Facilitar un sitio de trabajo que haga las veces de oficina
- Facilitar los equipos de computación y comunicación necesarios para el desarrollo del objeto antes descrito en el numeral primero.
- Continuar con el Registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Continuar como agente ante las compañías de Seguros.

Por parte de **SANDRA CLEMENCIA RODRIGUEZ CHACON**:

- Llevar las cuentas de Ingresos, Egresos, Conciliaciones Bancarias, registro de comisiones.
- Manejo de Archivo.
- Consecución de nuevos clientes.
- Realizar los trámites necesarios ante las compañías de seguros, para la obtención de los mismos, así como las correspondientes cotizaciones, expedición, cancelación y siniestros de las pólizas.
- Facilitar un sitio de trabajo que haga las veces de oficina.
- Facilitar los equipos de computación y comunicación necesarios.
- Las demás funciones necesarias para el cumplimiento del objeto social.

También se aportó a páginas 23 y 24 del archivo «08 2020-331 fl 176-345 *contestacion fernando marin 30-09-2021.pdf*», documento relacionado con la terminación del contrato de prestación de servicios, con fecha 28 de febrero de 2013 y un paz y salvo suscrito por la actora.

Asimismo, se observan correos electrónicos de la cuenta ferines78@hotmail.com (Fernando Marín), págs. 27 a 34, donde, por ejemplo, se indica:

RE: U R G E N T E !!!! CAPACITACION FIRMA ELECTRONICA SARLAFT Y OTROS

Fernando Marin <ferines78@hotmail.com>

Mié 15/01/2020 1:10 PM

Para: Quevedo, Efrain <Efrain.Quevedo@hdi.com.co>

Estimado señor y amigo Efrain, saludo cordial:

Gracias por tu invitación, te confirmo que asistirá Sandra el martes 21 de enero.

Oficina de Seguros

Fernando Marín Rojas

Asesor de Seguros

Telefax 6009553 Cel. 3002081967

Calle 115 No.56-16 Int.2 Bogotá D.C.

Sandra Rodríguez

Cel.3125082534 Telefax 5475057

sandraro2507@gmail.com

RE: Capacitación SARLAFT - Intermediarios HDI Seguros

Fernando Marin <ferines78@hotmail.com>

Mar 28/01/2020 1:48 PM

Para: Oficial Cumplimiento <OficialCumplimiento@hdi.com.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

Formato de Constancia de Capacitación Intermediarios HDI 2019.xls;

Apreciados Señores, saludo cordial:

De acuerdo a lo solicita adjunto formato diligenciado.

Att,

Oficina de Seguros

Fernando Marín Rojas
Asesor de Seguros
Tel 6009553 Cel. 3002081967
Calle 115 No.56-16 Int.2 Bogotá D.C.

Sandra Rodríguez Ch.
Cel.3125082534
sandraro2507@gmail.com

También, correos electrónicos remitidos a clientes (págs. 35 a 52, ib.) en términos similares a los siguientes:

CANCELACIÓN PÓLIZA LOGAN

Fernando Marin <ferines78@hotmail.com>
Mié 30/01/2019 10:05 AM

Para: Maria Teresa Sanchez de Cataño (<comariateresasc@yahoo.com>)

Estimado señor y amigo Mario Cataño:

De acuerdo a lo hablado y a su decisión de cancelar la póliza de su automóvil Renault Logan, le pedimos el favor de enviarnos una carta dirigida a Mapfre Seguros donde solicita la cancelación de la renovación de la póliza.

Agradecemos su amable colaboración.

Atentamente,

Oficina de Seguros

Fernando Marín Rojas
Asesor de Seguros
Tel 6009553 Cel. 3002081967
Calle 115 No.56-16 Int.2 Bogotá D.C.

Sandra Rodríguez Ch.
Asesor de Seguros
sandraro2507@gmail.com
Cel.3125082534

SOAT CAMIONETA FOTON PLACA SXX577

Fernando Marin <ferines78@hotmail.com>
Jue 31/01/2019 11:34 AM

Para: paola.ibanez@electroservice.com.co <paola.ibanez@electroservice.com.co>
CC: Obdulio Gonzalez <obdulio.gonzalez@electroservice.com.co>

Estimada Sta. Paola, saludo cordial:

Por medio de la presente nos permitimos recordarles que el Seguro Obligatorio SOAT del vehículo FOTON PLACA SXX577, se vence el 17 de febrero de 2019, el valor de este seguro es de \$673.000

Atentamente,

OFICINA DE SEGUROS

Fernando Marín Rojas
Asesor de Seguros
Tel 6009553 Cel. 3002081967
Calle 115 No.56-16 Int.2 Bogotá D.C.

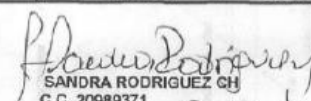
Sandra Rodríguez
Cel.3125082534
sandraro2507@gmail.com
Asesor de Seguros

De páginas 53 a 134 ibidem, se agregaron liquidaciones en los siguientes términos:

FERNANDO MARIN ROJAS Y SANDRA RODRIGUEZ CH					
CONTRATO DE ASOCIACION O COLABORACION					
INGRESOS Y EGRESOS					
DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2013					
COMISIONES GENERALI (Fact.716-719)	\$	375.069	\$	-	\$ 375.069
COMISIONES ESTADO GENERAL (Fact.721)	\$	73.875	\$	-	\$ 73.875
COMISIONES ESTADO VIDA (FACT720)	\$	49.845	\$	-	\$ 123.720
COMISION BBVA (Fact.)	\$	-	\$	-	\$ 123.720
COMISION SURAMERICANA "VIDA" (FACT.)	\$	-	\$	-	\$ 123.720
COMISION SURAMERICANA "GRALES." (Fact.722)	\$	135.599	\$	-	\$ 259.619
COMISION SOAT ESTADO (18 Pólizas)	\$	478.057	\$	-	\$ 737.676
COMISION SOAT SURA(Pólizas)	\$	-	\$	-	\$ 737.676
COMISION SURAMERICANA ARRIEND. (Fact 718)	\$	228.822	\$	-	\$ 966.498
COMISION ROYAL SUNALLIANCE (Fact.)	\$	-	\$	-	\$ 966.498
COMISION INTEGRA CENTRO	\$	-	\$	-	\$ 966.498
COMISION SOLIDARIA	\$	-	\$	-	\$ 966.498
DESCUENTO SEGUROS OBLIGATORIOS (A CLIENTES)	\$	-	\$	-8.100	\$ 960.398
PAPELERIA Y FOTOCOPIAS	\$	-	\$	-4.400	\$ 955.998
TRANSPORTES VARIOS	\$	-	\$	-7.000	\$ 948.998
UTILIDAD DEL PERIODO	\$	1.341.567	\$	-17.500	\$ 1.324.067



FERNANDO MARIN ROJAS
C.C. 17100111



SANDRA RODRIGUEZ CH
C.C. 20989371

Recibido \$ 129.600

Además de lo anterior, el accionado agregó comunicación de fecha 30 de junio de 2020, pág. 144, ib., mediante la cual le indicó a la hoy accionante:

Teniendo en cuenta nuestra conversación del día 16 de junio del presente año, en la que le expresé mi decisión de terminar con el negocio como Asesor de Seguros, con lo que usted estuvo de acuerdo y quedó de informarme el día 23 de junio si abriría o no claves propias en las respectivas compañías de seguros, sin que me haya dado respuesta y sin que me haya contestado a mis llamadas, quiero comunicarle que empezaré los respectivos trámites para la cancelación de las respectivas claves.

Sea la oportunidad para solicitarle me haga llegar los documentos o información que tenga de la oficina.

De igual modo, previa solicitud efectuada por la señora Sandra obra comunicación donde el accionado le manifiesta (pag.148, ib.):

Nosotros desde el 2013 tenemos un contrato de asociación, en virtud del cual cada uno ha tenido una participación y consecuentemente, un reparto de utilidades de los negocios, mes a mes, de forma proporcional.

Adicionalmente, por este contrato ambos hemos tenido una serie de obligaciones, claramente estipuladas en el mismo desde el comienzo, de lo cual claramente se encuentra que usted no ha fungido, en ningún momento, como asistente o secretaria mía. Al igual que yo, tuvo la calidad de asociada por el acuerdo libre, voluntario y expreso que se derivó del ya citado contrato. El desarrollo de los negocios, se llevaron a cabo a través de una operación conjunta y de horizontalidad, a fin de ejecutar el objeto de nuestro acuerdo de asociación.

Es de recordarle, que la razón principal para suscribir el contrato de asociación y mantener ese vínculo contractual era que usted con el tiempo se quedaría con la totalidad de la actividad de los seguros sin mi participación, es decir con todos los clientes y relaciones comerciales construidos por años. Así las cosas, una vez termináramos el contrato de asociación, usted continuaría sola con la actividad de los seguros.

Precisamente por ello, este año le expresé mi necesidad de no continuar desarrollando las actividades como asesor de seguros y que usted continuara sola con el negocio, ya no en virtud del contrato de asociación. Al respecto usted quedó de informarme si abriría o no las claves propias ante las aseguradora para continuar con el negocio, frente a lo cual no me brindó respuesta. Ante esa falta de contestación y desinterés de su parte en gestionar el tema, le informé que procedería a la cancelación de las respectivas claves ante las aseguradoras.

Ahora bien, con el último correo recibido de su parte, es claro que no es de su interés desarrollar la actividad como agente de seguros, por lo cual estoy adelantando las gestiones para la cancelación de las claves correspondientes ante las aseguradoras y cambiando la contraseña del correo electrónico que utilizábamos conjuntamente, en el cual en calidad de administrador -como acordamos en el contrato de asociación- soy el titular. Así mismo, voy a proceder con la eliminación o cambio de toda clave o contraseña a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, se recaudó el interrogatorio del demandado Fernando Marín Rojas (récord: 18:06 a 26:39 <https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/ab896fd1-dfe0-4b01-a5cd-f22d20549639?vcpubtoken=031cb6c5-9ec4-41f8-b8be-fc1a5b32120c>), quien admitió que la demandante sí trabajó para él desde el 1° de junio del 2007 y hasta el 30 de junio de 2020, aunque precisó, que fue de acuerdo al contrato de prestación de servicios independientes y que ella tramitaba la renovación de *mis* contratos de seguros de «los clientes míos», pero sin subordinación, aunque luego indica que los clientes eran de los dos, pero se puede verificar en la grabación de la audiencia, que esa manifestación provino de un

tercero que se encontraba acompañando al interrogado, quien le indicó que *eran de los dos*.

A su turno, la señora demandante, Sandra Clemencia Rodríguez Chacón en el interrogatorio absuelto (récord: 28:51 a 39:24, ib.), relató que en efecto suscribió un contrato de prestación de servicios, a través del cual tenía que cumplir horario, tenía que hacer *vuelatas* en la oficina, tanto personales como de seguros. Que el primer contrato estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2013, pero el señor Fernando Martínez propuso que firman otro contrato donde tal vez recibiera más ingresos, pero eso no ocurrió, pues siguieron en las mismas condiciones cumpliéndole un horario y haciéndole las mismas gestiones, donde ella trataba de conseguir los clientes; aclaró, *le hacía muchas vueltas personales a él*, como impuestos, incluso lo acompañaba al médico. Admitió que mensualmente hacían una liquidación de utilidades de acuerdo a los ingresos que se habían tenido por las primas de seguros recaudadas, precisando, ello se hacía para ver cuánta utilidad había tenido la oficina por ventas de seguros.

Como prueba testimonial se recibió el testimonio de la señora **Yasmín Lizeth Torres Villalba** (récord: 48:10, ib.), quien dijo tiene conocer a la demandante *«desde la oficina de la calle 105 de don Juan Antonio Moreno, fue donde yo la conocí a ella como la secretaria de Fernando Marín... una una franquicia del señor Juan Antonio Moreno, yo era la gestora de servicio de esa franquicia de Mapfre Seguros y allí yo estuve como gestora comercial desde el año 2014, hasta diciembre de 2017, yo atendía todas las solicitudes de los ramos de seguros de Mapfre a todos los intermediarios que pertenecían en ese momento a la franquicia calle 105, el gerente de la oficina es don Juan Antonio Moreno»*, que en esa oficina asistían los intermediarios de seguros adscritos a la misma; indicó que ella iba a la oficina con don Fernando Marín, quien era intermediario de seguros en esa oficina y fue quien presentó a la demandante como su secretaria, se la presentó al señor Juan Antonio Moreno como la asistente o secretaria para recoger documentos, autorizándola en la oficina de Mapfre, para que atendiera todas las solicitudes relacionadas con los seguros, los correos con solicitudes de pólizas, emisión de pólizas de autos, SOAT, Hogar, de modo que todas las solicitudes las atendía ella por autorización de don Fernando. Indicó la testigo que en esa oficina ella la atendía, ella iba a las capacitaciones, a entregar documentos, recoger pólizas, a entregar formularios, que ella le entregaba a la actora los SOAT, las carátulas de las pólizas, iba casi todo el

tiempo, más bien sola, pues era la que más asistía a las capacitaciones. Indicó que no supo que ellos fuesen socios, pues demandado era la única persona que tenía la clave como persona natural, entonces no era agencia, reiterando él siempre la presentó como secretaria o auxiliar de administrativa de él.

Por su parte, la testigo **Blanca Inés Uribe Guzmán** (récord: 1:12:36, ib.), esposa del demandado, manifestó conocer a la demandante porque iba a su casa a trabajar como socia de su esposo, pero que no tuvo trato con ella. Indicó que tuvieron una relación convenida, donde su esposo tenía muy buena cartera de trabajo y le daba pesar perderla cuando ya no quisiera trabajar más, por lo que quería dejársela a alguien y le propuso a la hoy demandante, que consiguiera clientes que trabajara, que buscará para los dos y que ella se quedará, fuese haciendo sus diligencias con las oficinas de seguros para que pudiera adquirir su clave, pero que fueron pasando los años y ella nunca buscó clientes, no hizo sus diligencias oportunas en dichas oficinas de seguros, para que pudiera continuar con la oficina, de modo que como su esposo empezó a tener problemas de salud, agravado con la pandemia, decidió suspender y cerrar la oficina, siendo la idea que la señora Sandra hubiera aprovechado para continuar con los clientes que ya la conocían, pero que nunca consiguió un seguro, ni sacó su clave. Indicó que ella no cumplía horarios pues llegaba a las 9, 10 u 11 de la mañana, incluso a veces no iba, no avisaba que no venía, por eso, *«nosotros les llamábamos un poquito la atención, porque por lo menos llame por teléfono y no puedo ir mañana, por si algún cliente llame a solicitar»*. Que la forma convenida fue la condición de trabajo de ella, pero que esa no era una relación tan estricta de trabajo, ni de horarios, más bien una relación de familiaridad y colaboración, donde ella habría podido quedarse con la empresa, pues *«era lo que mi esposo y nosotros queríamos que ella continuará con ese trabajo con ese trabajo»*. Respecto a la remuneración, indicó saber que *«ellos tienen un contrato de trabajo, que hicieron un contrato de trabajo de sociedad... y sé que ella misma era la que sacaba los datos de las comisiones y se las repartía»*.

Por su parte la testigo **Luz Marina Martínez Cardona** (récord: 1:33:33, ib.), dijo conocer a la demandante desde hace más de 15 años, además cliente de pólizas de seguros, dijo, la señora Sandra era la persona con la que trató mucho, trabajaba con el demandado, quien le vendía los seguros a su oficina, siendo la actora quien les llevaba todo lo que necesitaban para el pago, el cual hacían a ella en la oficina directamente. Que su jefe les informó que la señora Sandra era la secretaria del

señor Marín, indicó que la demandante era quien los llamaba para decirles si las pólizas se estaban venciendo, de cobrarles y demás cuestiones relacionadas con las pólizas. En lo demás, dijo suponer que la actora tenía un contrato laboral, pero en sí no le constaba el porqué.

Seguidamente el testigo **Rafael Uribe Guzmán** (récord: 2:02:03, ib.), indicó conocer al demandado por ser amigos de hace mucho tiempo, declaró la señora Sandra Rodríguez y el señor Fernando Marín trabajaron juntos por un tiempo, al final de ese trabajo el señor Fernando le ofreció ser socia de su negocio y *entendía* que así había ocurrido. Que eso lo sabía porque cuando iba a la casa de ellos, estaba Sandra trabajando en la casa y ahí en la casa les contaban de ello. Añadió, que ella atendía los negocios en la misma casa de la familia Marín donde había un estudio con computado, calculadoras, que ella manejaba el computador, registraba todos los negocios, iba y visitaba a los clientes, a las compañías de seguros, a capacitarse y aprendía las distintas técnicas de las compañías de seguros y luego se lo transmitía al señor Marín, además, ella era la que ofrecía los productos.

Finalmente, el señor William Ocampo (récord: 2:44:38, ib.), vecino del demandado en el mismo conjunto residencial y también conoce a la demandante porque trabaja con el señor Fernando Marín, siendo ella quien le prestaba los servicios y/o enviaba las pólizas de seguros a él; indicó, fue el señor Fernando quien le comentó sobre la situación con la señora Sandra, en el sentido que le iba a ceder o se iba a asociar con aquella, por ello sabe que firmaron un documento en ese sentido. No le consta si la señora tenía o no horario, sólo la veía entrar y salir como un vecino, pero más nada, tampoco conoce la causa por la cual la señora Sandra dejó de trabajar en la oficina de seguros.

La prueba testimonial, analizada en su integridad con los demás medios de prueba reseñados, valoradas bajo las reglas de la sana crítica, pues recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento del fallador (artículo 61 del CPTSS), sin que existan tarifas probatorias o pruebas irrefutables, advierte esta Sala de decisión, la prestación personal del servicio de la actora en favor del demandado, entronizándose así, la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, advirtiendo desde ya esta Sala de decisión, conforme lo concluyo el juez *a quo*, la parte demandada no logró desvanecer dicha presunción que cobija a la demandante, atendiendo a la realidad de cómo se ejecutaron las actividades.

En efecto, de los medios de prueba recaudados, especialmente de lo expresado por el accionado Fernando Marín Rojas, se puede extraer con claridad, que a pesar de referir insistentemente que se trató de no existió ningún tipo de subordinación, sí admitió que la demandante trabajó con él, que los clientes eran suyos, las claves para el trámite de expedición de pólizas de seguros también eran suyos, además la demandante era quien le tramitaba la renovación de sus contratos de seguro, es decir, ante sus clientes. Circunstancias que contrastadas incluso con el testimonio de su señora esposa, Blanca Inés Uribe Guzmán, dan cuenta que efectivamente, la actora tuvo una relación de trabajo para el señor Marín, pues éste era quien tenía los clientes, más aún cuando dijo que este no hizo la tarea de conseguir nuevos tampoco hizo diligencias para adquirir una clave ante las aseguradoras y que aunque no cumplía horarios, sí le llamaban la atención cuando se ausentaba de sus labores y no les avisaba.

De igual modo, de los testigos Yasmín Lizeth Torres Villalba y Luz Marina Martínez Cardona, se pudo extraer que tuvieron conocimiento de la relación de trabajo, porque el señor Fernando Marín la presentaba ante la oficina de intermediación de seguros y los clientes, como su secretaria o auxiliar, de modo que la autorizaba para realizar las distintas gestiones para la expedición y/o adquisición de pólizas de seguros. Incluso con los testimonios de los señores Rafael Uribe Guzmán y William Ocampo, aunque precarios, antes que desvanecer la presunción legal indicada, también dieron cuenta que la actora en efecto le prestó servicios al señor Marín, indicando que esta laboraba en casa de él, donde funcionaba la oficina y aunque este último dijo que le constaba que las partes habían suscrito un contrato de asociación, de otra parte, de manera contradictoria indicó que había sido el demandado quien le había comentado la situación con la señora Sandra, por tanto, contrario a lo que solicita el recurrente, en ese puntual aspecto se le resta credibilidad.

En ese orden de ideas, se itera, al estar determinada la prestación personal del servicio la parte actora cuenta con la ventaja probatoria que presume los demás elementos del contrato de trabajo, sumado a que existen en las referidas pruebas, indicios que dan cuenta de una relación laboral subordinada, que como lo tiene definido la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, algunos de ellos se encuentran enunciados, en el artículo 23 del CST, armonía con lo indicado la

Recomendación No. 198 de la OIT y que fueron compilados en la sentencia CSJ SL1439-2021, así:

«La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)⁴».

De tales indicios para determinar la subordinación, en el caso de marras, se evidencian como tales, aparte de prestar el servicio personal, el hecho de que se percibía una remuneración por el servicio prestado, la labor se realizaba en los aposentos particulares del señor Fernando Marín, con insumos proporcionados por la demandada (computadores, calculadoras y papelería facturas, págs. 149 a 152), hubo continuidad en el desempeño de esa labor por más de 13 años, de la cual era beneficiario el demandado, pues manejaba la clientela de seguros de éste; siendo dable de este modo, concluir la subordinación de la actora respecto del beneficiario de sus servicios personales, lo cual no fue desvirtuado y por lo tanto, no puede colegirse cosa distinta a que entre la actora y el llamado a juicio existió una verdadera relación de trabajo.

Desde luego que, contrario a lo que se afirma insistentemente en la alzada, como se tiene decantado de vieja data, la existencia formal de los contratos de prestación de servicios de carácter comercial o el de asociación, no acreditan la forma en la que se ejecuta la labor a desarrollar, por sí solos, no son suficientes para acreditar la existencia del comercial alegado o que la demandante haya aceptado en su momento las condiciones impuestas. De tal modo, conforme al hilo conductor

⁴ En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

trazado resulta válido concluir, lejos de demostrarse que Sandra Rodríguez Chacón fue totalmente autónoma en el desarrollo de su actividad, pues las pruebas antes valoradas en su conjunto, dan claridad frente a los términos y parámetros en que debía desarrollar sus funciones, como el hecho de estar pendiente de toda la clientela del señor Fernando Marín, realizar las gestiones ante la oficina de intermediación de seguros, realizar los pagos, efectuar los cobros, contactar los clientes y estar pendientes de los vencimientos de las pólizas de estos, ello bajo la supervisión del demandante, tanto así, que le efectuaba llamados de atención cuando no se presentaba a laborar, como quiera que ello suponía un descuido de sus clientes.

Con lo cual, la prestación del servicio, estuvo lejos de ser esporádica, fue constante, no se realizó por cortos periodos de tiempo para realizar, verbigracia, determinado procedimiento u otra actividad puntual, sin el cumplimiento de una jornada laboral, que evidenciara la autonomía de la demandante y en consecuencia, la ausencia de subordinación, sino que fue permanente, aspectos que, dan lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo, y bajo ese entendido, habrá de confirmarse la sentencia de primer grado.

Dilucidado lo anterior, debe decirse no hubo discusión en torno a los extremos de la relación laboral indicados en primera instancia, es decir, desde el 1° de junio de 2007 al 20 de agosto de 2020; y en lo que respecta al salario, basta con recordar que tal como ha enseñado la Jurisprudencia Laboral, en los asuntos donde se discute la existencia de un contrato de trabajo en el que no hay certeza de lo devengado por el trabajador, el juez debe adoptar el SMLMV para imponer las respectivas condenas, sin reparar si el trabajador ejecutó o no la jornada laboral completa pues así lo establece la ley, tal como se puede ver en la sentencia de la Sala de Casación Laboral CSJ SL4192-2019⁵, reiterada en la CSJ SL2240-2022⁶, por tanto, no le asiste razón al apelante en este puntual aspecto,

⁵ «A partir de la certeza de existencia del contrato [...] y sus extremos temporales, el Tribunal no podía abstenerse de declararlo y resolver las pretensiones de la demanda, bajo el pretexto de una deficiencia probatoria, que no debió invocar, pues contaba con herramientas jurídicas que le permitían despejar la supuesta oscuridad, en procura de efectivizar los derechos de la familia del trabajador fallecido, como era adoptar el salario mínimo legal vigente, que es el garantizado por el legislador, proceder que en sentir de la Sala de Casación Laboral es el que corresponde para evitar una sentencia absolutoria. Así lo asentó esta Corte en la providencia CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 34572, en la que expuso:

Con todo, la decisión del Tribunal de imponer las condenas con base en el salario mínimo, en modo alguno puede entenderse constitutiva de un quebranto del artículo 53 de la Carta Política, ni de una desnaturalización del principio de la primacía de la realidad allí contenido, pues, por el contrario, ante la grave deficiencia probatoria atribuible a la parte demandante, resulta sensato que, en lugar de absolver a la demandada, optara por entender que, por lo menos, el actor devengó el salario mínimo.

El anterior criterio jurisprudencial permanece vigente, y a este ha debido acudir el sentenciador de la alzada, sin reparar si el trabajador ejecutó la jornada laboral completa, a pesar que las enjuiciadas no alegaron la existencia de una de menor intensidad».

⁶ En todo caso, recuérdese que cuando existe certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, los jueces tienen la obligación de procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral (CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL1181-

como quiera cuestiona el hecho de haberse tenido como remuneración el mínimo legal mensual vigente.

En lo que respecta a la excepción de prescripción alegada en la alzada, ha de tenerse en cuenta que el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPT y de la S.S., disponen que las acciones correspondientes a los derechos regulados en la norma sustantiva prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y a su turno el precepto procesal indica, que *«el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual»*.

En tal medida, ha de tenerse en cuenta que la relación laboral que ligó a las partes finiquitó el 20 de agosto de 2020, lo que quiere decir que la demandante contaba con la oportunidad de presentar reclamación hasta el día 20 de agosto de 2023.

Al revisar el expediente, se observa que la demandante presentó vía correo electrónico (ferines78@hotmail.com) del demandado FERNANDO MARÍN ROJAS, reclamación de sus derechos laborales el 06 de julio de 2020 (pág. 147 *«08 2020-331 fl 176-345 contestacion fernando marin 30-09-2021.pdf»*), es decir, dentro del término trienal, recuérdese que pese a que el a quo tuvo como extremo final el 20 de agosto de 2020, la actora lo solicitó al 30 de junio de 2020. En ese sentido, la demanda fue sometida a reparto el 06 de octubre de 2020 (Pág. 16, *«01 2020-331.ORD.FLS.1-17.DEMANDA Y ANEXOS.pdf»*), es decir, sin que se hubiera cumplido el plazo extintivo establecido en los artículos 488 C.S.T. y 151 CPTSS, advirtiéndose, la demanda fue admitida mediante auto de 03 de septiembre de 2021 y la diligencia de notificación a la parte demandada se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2021 (pág. 2, *«06 2020-331 ORD-FLS. 32-37.Notificacion dda 22-09-2021.pdf»*), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General de Proceso, lo que conlleva a que con la presentación de la demanda en efecto se interrumpió la prescripción, de ahí que, se encuentren prescritos aquellos derechos exigibles con anterioridad al 06 de julio de 2017, contrario a lo que determinó el a quo, quien tuvo como tal la fecha de presentación de la demanda (06 de octubre de 2020), estimando la fecha de prescripción de los derechos el 06 de octubre de 2017, pero como la alzada únicamente se conoce en virtud del único

2018), y para los casos en que no hay seguridad sobre el salario devengado, se debe adoptar el salario mínimo legal mensual vigente para imponer las respectivas condenas (CSJ SL4192-2019), de modo que la falta de prueba específica de tales hechos tampoco conduce fatalmente a la negación de las pretensiones en todos los casos.

apelante, que fue el demandado, la Sala se abstiene de hacer pronunciado adicional al respecto y confirmará lo allí decidido en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, sin que a través de los contratos de prestación de servicios pueda generarse eventualmente la interrupción de la prescripción.

En ese orden, es claro que la apelación propuesta no está llamada a prosperar y, por tanto, había lugar al pago de los emolumentos indicados en primera instancia, incluidos los aportes a seguridad social, precisando que la forma y montos ordenados respecto de cada uno de los conceptos ordenados no fueron objeto de alzada, circunstancia que obliga su confirmación en esta sede judicial.

Dilucidados los puntos anteriores, se agota la competencia de la Sala, por el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la alzada, y conforme a las motivaciones precedentes se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado como se consideró en precedencia.

SIN COSTAS en esta instancia.

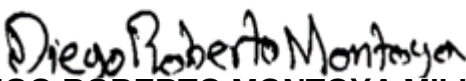
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

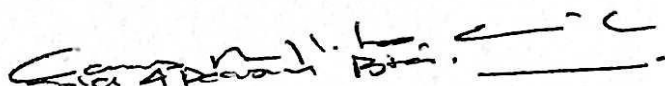
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. –Sala Laboral-

Atte. Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado Sustanciador

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso Ordinario Laboral de SANDRA RODRÍGUEZ CHACÓN Vs. FERNANDO MARÍN ROJAS. Radicación No. 11001310502020200033101 _____.

Obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 62 Ordinal 3º del C.P. del T. concordante con los artículos 331, 332 y ss. del Código General del Proceso, comedidamente manifiesto al Honorable Tribunal que interpongo **Recurso de Súplica** contra el Auto de fecha “.. nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós(2.022), providencia por la cual el Despacho dispone:

“... Sea lo primero indicar frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionada << 04 Solicitud Prueba Testimonial, pdf>>, mediante el cual solicita << se sirva disponer la práctica de la prueba testimonial oportunamente solicitada y decretada por el Señor Juez de Conocimiento, ...>> tal solicitud debe rechazarse al resultar improcedente la petición, pues de conformidad con el artículo 83 del C.P.T., los testimonios **si bien fueron decretados en primera instancia**, se observa que si fueron practicados la mayoría de ellos, **salvo el de PAULA CATALINA MARÍN URIBE, LCIBIADES HERRERA HENAO, JAIRO BUENO MEDRANO, ANA OMAIDA MORENO APONTE y STELLA CARRASCO RODRÍGUEZ**, precisándose que su no práctica obedeció en el caso de Paula Catalina Marín Uribe, a que se escuchaba presente escuchando las demás deposiciones y el juez dio cuenta de ello, razón por la cual consideró contaminada la espontaneidad del testimonio, sin que la parte haya indicado nada al respecto; frente a los demás, se pudo verificar que no asistieron a la diligencia y en todo caso, el Juez, con

los recaudados limitó su práctica al considerar que con los recibidos era suficiente, lo que se acompasa con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 53 del CPTSS, modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, **decisión que por demás no fue recurrida en la etapa procesal correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”; se resalta y subrayan los términos que se consideran particularmente destacados en el contexto de la providencia.

Sustentación del Recurso de Súplica

Consideraciones Fácticas.- El Recurso involucra los siguientes elementos de hecho que se deben subrayar:

a.. Las pruebas pertinentes para demostrar hechos y circunstancias de carácter determinante por lo cual las pretensiones enlistadas en la demanda instaurada contra el ciudadano que represento en este proceso, son medios probatorios de dos naturalezas a saber: documentales y testimoniales, habida cuenta de tratarse de la demostración fidedigna de la total inexistencia del **contrato de trabajo realidad que con absoluta mala fé**, afirma la demandante haber existido en detrimento de la verdadera relación contractual comercial que se configuró al efecto entre las partes en contienda;

b.. Los **medios probatorios documentales** correspondientes, fueron agregados al proceso con el escrito de contestación de la demanda, obran en el expediente y no han sido, de ninguna manera, reargüidos ni tachados de falsos, siendo en consecuencia categórica su acción probatoria; esta documental incluye contratos, registros contables, correspondencia impresa, declaraciones impresas de los contratantes y en general material suficiente para demostrar sin lugar a dudas la inexistencia del pretendido **contrato realidad de trabajo**;

c.. Los **medios probatorios testimoniales** que deben informar el proceso a saber: 1.. Interrogatorio de Parte 2.. Testimonios y 3.. Contestación oportuna y categórica expuesta en el escrito de inducción y respuesta a la demanda corregida que indujo el trámite procesal que nos ocupa, fueron oportunamente solicitados como prueba por el suscrito Abogado y en su momento la parte actora

recibió copias de los textos expuestos al contestar. Al efecto me permití solicitar al Despacho ad quo:

“.....**MEDIOS DE PRUEBA** ... se sirva tener en cuenta y decretar como pruebas en favor de la parte que represento ... los testimonios de los testigos que relaciono... **Testimonios:** Se sirva decretar los que se relacionan a continuación:

NOMBRE	CC	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	DIRECCIÓN
Paula Catalina Marín Uribe	10153 94512	3134067 373	paumarin_88@hotmail.com	Calle 115 No. 56-16 Int 2B
Blanca María Inés Uribe Guzmán	20312 343	3102861 851	paumarin_88@hotmail.com	Calle 115 No. 56-16 Int 2B
Rafael Uribe Guzmán	17024 450	6018112 446 3133503 047	rafaeluribeguzman@gmail.com	Calle 134 Bis # 18-15 Int 2
William Ocampo	64594 45	3108544 483	wocampof@hotmail.com	Calle 115 No. 56-16 Int 11B
Alcibiades Herrera Henao	79627 621	3184727 952	No tiene.	Trv. 56 # 115 A - 29
Jairo Bueno Medrano	19108 153	3123793 933	jairobuenom@hotmail.com	Av. Cra 15 # 146-95 Apto 104B
Ana Omaida Moreno Aponte	51.92 4.089	3103156 176	Omaida.Moreno@segurosdelestado.com	Cra 13 # 96-74
Juan Antonio Moreno	32282 32	3212715 414	jpipe17@hotmail.com	Calle 119 # 15A - 43 Apto 202
Stella Carrasco Rodríguez	41322 475	3002221 326	stellacarrasco@yahoo.com	Av. Cra 19 # 127D-55 Torre 4 Apto 602

Las razones anotadas en el Auto recurrido, resultan insuficientes para justificar el descarte de un medio probatorio vital para la defensa de mi poderdante, máxime si se tiene en cuenta que se trata de probar la

dependencia de la trabajadora que requiere haberse manifestado por un lapso de tiempo mayor a doce (12) años de vinculación, apreciada de manera permanente y no ocasionalmente como se concluye de la testimonial recepcionada por solicitud de la parte actora.

En cuanto a la decisión del a-quo de limitar la prueba testimonial, estaría faltando el Auto que así lo declarara.

Consideraciones en Derecho.- El Recurso involucra entre otros los siguientes elementos en derecho que se deben subrayar:

Violación del Debido Proceso –Derecho Fundamental-

Sobre la trascendencia de la ritualidad de los actos procesales ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos...”. (Corte Constitucional, sentencia C-739 del 11 de julio de 2001).

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”; se resalta.

Este derecho fundamental resulta violado por el Despacho Judicial en razón de no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido y particularmente por haberse desconocido los **principios de oralidad y publicidad** previstos en el Código General del Proceso y en el Dec. Legislativo 806 de Junio 04 de 2020 artículos 3, 8 Parag. 1 y cc.

Sobre la garantía del Debido proceso, la H. Corte S.de J. en Sentencia de la SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación 23304, veintinueve (29) de junio dos mil diez (2010) en que el Despacho se pronunció así:

“... **III. CONSIDERACIONES** La vía preferente de la tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a todo ciudadano acudir a la Rama Judicial en busca de una orden que impida un acto amenazante o lo suspenda, siempre que se trate de proteger ciertos y determinados derechos, definidos como fundamentales.

La prosecución de la eficacia de los citados derechos, ha de acompasarse con otros valores del Estado de derecho, en particular, en lo que concierne a la administración de justicia, la seguridad jurídica, específicamente la que realiza el instituto de la cosa juzgada, y el principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces.

En este sentido se ha decantado jurisprudencialmente que la acción de tutela es procedente contra providencias o sentencias judiciales, sólo sí con las actuaciones u omisiones de los jueces, resultan violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales; además que está limitada, primero a aquellas situaciones en las cuales el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, en cuyo caso se convierte en mecanismo principal y, en segundo lugar, cuando aun existiendo aquél, se utiliza como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. ...”.

Derecho fundamental a la doble instancia.- Consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional, es pilar fundamental del Debido Proceso y garantía de la eficacia del Derecho Fundamental de Defensa.

Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional como particularmente lo señaló en Sentencia de fecha febrero 05 de 1996; dijo la H. Corte:

“... El principio de la doble instancia garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el **derecho**

fundamental de defensa y contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. ... Ahora bien, conviene aclarar que el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial. ...”.

El artículo cuarto asigna al Juez la función de **velar por la igualdad de las partes en el proceso** y establece al efecto que:

“... El juez **debe hacer uso de los poderes** que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes. ...”; se resalta;

El artículo séptimo del C.G. del P., por su parte, establece el Principio de “... **LEGALIDAD...**” de las decisiones judiciales y además en el artículo siguiente, señala la obligación de tales funcionarios de justificar su criterio cuando difiera del comúnmente aceptado; dicen las normas:

“**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. ...”.

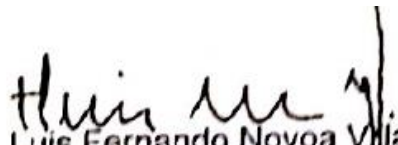
Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, **estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.** De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos....”; se resalta.

PETICIÓN

En razón de lo anterior, solicito del Honorable Tribunal, se sirva **revocar la decisión recurrida** y en su lugar ordenar la práctica de la prueba testimonial solicitada y restablecer la oportunidad procesal para presentar la sustentación correspondiente del recurso.

En los términos anteriores dejo presentados mi recurso de súplica.

Atentamente,



Luis Fernando Novoa Villamil
T.P. No.23.174 del C.S.de la J.
C.C. No. 6'759.141 de Tunja

Luis Fernando Novoa Villamil
C.C. No. 6'759.141 de Tunja
T. P. No.23.174 del C.S. de J.

RV: Recurso de suplica rad 2020-331

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 17:00

Para: Andrea Guzman Porras <aguzmanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 9:21

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de suplica rad 2020-331

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Luis Fernando Novoa Villamil <luisfernovovill@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 5:38 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Recurso de suplica rad 2020-331

Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral

Ref:

Rad: 2020-331

Demandante: Sandra Rodriguez

Demandado: Fernando Marin

Cordial saludo

Adjunto me permito reenviar el recurso de súplica del proceso de la referencia.

Cordialmente

El jue, 15 dic 2022 a las 16:59, Luis Fernando Novoa Villamil (<luisfernovovill@gmail.com>) escribió:

--

Luis Fernando Novoa Villamil
CEO - NAME PARTNER
Novoaher Abogados Consultores S.A.S.
Tel: 3107685359
luisfernovovill@gmail.com
novoaher@gmail.com
www.novoaher.com

Mg. en Derecho de Seguros	- Pontificia U. Javeriana;
Esp. Derecho Laboral	- U. Nacional de Colombia;
Esp. Derecho Público	- U. Nacional de Colombia;
Esp. Derecho Comercial	- U. Externado de Colombia;
Esp. Derecho Tributario	- U. del Rosario.

--

Luis Fernando Novoa Villamil
CEO - NAME PARTNER
Novoaher Abogados Consultores S.A.S.
Tel: 3107685359
luisfernovovill@gmail.com
novoaher@gmail.com
www.novoaher.com

Mg. en Derecho de Seguros	- Pontificia U. Javeriana;
Esp. Derecho Laboral	- U. Nacional de Colombia;
Esp. Derecho Público	- U. Nacional de Colombia;
Esp. Derecho Comercial	- U. Externado de Colombia;
Esp. Derecho Tributario	- U. del Rosario.